

XI. PROYECTOS DE LEY Y DEBATES PARLAMENTARIOS

142. Documentación sobre su elección y función como diputado del Congreso 1862.	25
143. Notificación de su elección como diputado federal. 1869.	31
144. Defensa del 19 de mayo de 1869 del gobernador de Sonora, Manuel Monteverde. 19 de mayo de 1869.	38
145. Voto particular de Ignacio L. Vallarta como diputado, negando el auxilio de la fuerza pública a la Legislatura de Querétaro. 29 de noviembre de 1869.	49

**Liquidación del S.F. Ignacio Vallarta
Diputado y que fue al S. Congreso Constituyente**

1856. Por 13 días de febrero del 16 Rl.	
28 a razón de \$250 mensual	
Once meses de marzo de 1856 a 108.33	
enero de 1859 250.00	
Por 17 días de febrero 161.67	
	3,000.00

Recuadros

En febrero de 1856	250.00
Abril	233.33
Mayo	250.00
Junio	180.00
Julio	169.26
Octubre	125.00
Noviembre	125.00
Diciembre	125.00
Enero de 1857	125.00
Febrero	62.50
Marzo	62.50
Abrial	62.50
Por la Tesorería General de la Nación	450.00 2,200.07
Véanse a mi favor.	799.93

Guadalajara, julio 20 de 1857.

142

**DOCUMENTACIÓN
SOBRE ELECCIÓN Y FUNCIÓN
COMO DIPUTADO DEL CONGRESO**

Acta de Elección de 1862

En la villa de San Gabriel, cabecera de Distrito y del departamento de su nombre, a los trece días del mes de julio de 1862, estando reunidos en la sala que sirve de consistorial, la mayor parte de los electores nombrados en el distrito presididos por el ciudadano Lorenzo Montenegro, escrutadores ciudadanos Zeferino Michel y José María Osorio, y secretario el ciudadano Apolonio Punzón, con el fin de nombrar diputados, propietario y suplente para el Honorable Congreso de la Unión, después de estar terminadas las virtualidades que previene la ley de la materia, el ciudadano presidente preguntó: ¿Alguno de los individuos presentes tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, engaño o violencia, para que la elección recaiga en determinada persona? Y resultando por unanimidad que no, se procedió a continuación al nombramiento de diputado propietario por medio de cédulas y resultó electo el ciudadano licenciado Ignacio Luis Vallarta, vecino de la

ciudad de Guadalajara, con veintiún votos que es el número de individuos de que se compone el electorado. En la misma forma se verificó la elección de diputado suplente que recayó en el ciudadano Antonio Rodríguez de la Vega, vecino de aquella misma ciudad, con los veintiún votos de los electores que concurrieron a esta votación.

Y habiéndose acordado que a la mayor brevedad posible se remitan las copias y testimonios que precisa la ley, se levantó la sesión y por esta acta así lo acordaron y firmaron los citados electores.

Doy fe. José Lorenzo Montenegro.—Presidente.—Zeferino Michel.—Escrutador.—José María Osorio.—Escrutador.—Andrés Encarnación.—Juan Villa.—Francisco Michel.—José Antonio Romero.—Domingo Guzmán.—Ignacio Osorio.—Andrés Guzmán.—Refugio Rodríguez.—Pedro Ayala.—Ramón Castillo.—Pascual Munguía.—Rafael Torres.—Gabino Guzmán.—José María Vargas.—Luis Giles.—Trinidad Nava.—Cruz Torres.—Apolonio Punzón.—Secretario.

Es copia sacada de su original en la expresada fecha y que certifico con las firmas siguientes:

Lorenzo Montenegro
Presidente

J. M. Osorio

Zeferino Michel

Antonio P.
Secretario

Excitativa para que se presente ante el Congreso de la Unión

Gobernación

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación se me dice con fecha 21 del próximo pasado, lo que copio.

"Los ciudadanos diputados secretarios de la diputación permanente han dirigido a este Ministro, con fecha 19 de este mes, una comunicación que a la letra dice.—La diputación permanente ha tenido a bien acordar, en la de hoy, que se diga al Supremo Gobierno se sirva librar las comunicaciones necesarias a los ciudadanos Gobernadores de los Estados, para que exciten a los ciudadanos diputados al Congreso de la Unión, residentes en ellos, a fin de que se presenten oportunamente en esta capital a las juntas preparatorias que deben comenzar el día 15 de marzo próximo para abrir el 1o. de abril el 2o. período de sesiones ordinarias conforme a lo prevenido en la Constitución; y que al hacer las mencionadas comunicaciones se recuerde a los mismos ciudadanos Gobernadores las leyes relativas a las penas en que incurren los ciudadanos diputados que no se presenten a desempeñar su encargo, y lo acordado por el Congreso en 28 de diciembre del año próximo pasado, para que los hagan cesar en los empleos que obtengan, ya sean diputados propietarios o suplentes llamados.—Por nuestra parte, damos cumplimiento a lo acordado comunicándolo a usted para conocimiento del ciudadano Presidente de la República y fines expresados.—Con este motivo renuevo a usted nuestras consideraciones.—Y tengo la honra de transcribirlo a usted por acuerdo del Supre-

mo Magistrado de la República, para que se sirva hacer a los ciudadanos diputados que en este caso se encontraren, las excitaciones a que la comunicación transcrita se refiere; bajo el concepto de que van unidas a esta nota las previsiones legales y el acuerdo del Congreso, concernientes a las penas en que incurren los diputados que no se presentan a desempeñar su encargo".

Lo transcribo a usted para su inteligencia y efectos correspondientes; acompañándole copia de las disposiciones legales que se citan.

Libertad y Reforma.

Guadalajara, marzo 19 de 1863

Pedro Ogazón

E. España

Ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta.

Presente.

— — —

Razones que expone para no presentarse al Congreso de la Unión

La inseguridad completa de los caminos ocupados en el Estado y fuera de él por grandes gavillas, la escasez de fondos en la jefatura de hacienda en este Estado, que hasta hoy no ha podido suministrar a los ciudadanos diputados sus viáticos y el haber estado sirviendo al Gobierno del Estado en el tiempo en que fue diputado al Soberano Congreso y todo eso ha impedido que no marche a la capital de la República a presentarme al Soberano Congreso, a manifestarle personalmente, que en mi opinión la elección que tuvo el distrito de San Gabriel es sólo por no haber habido en su colegio electoral la presencia de la mayoría de electores del distrito. Por dos veces me he dirigido al mismo Soberano Congreso haciéndole presente tal nulidad para buscar su agrado y tomar una solución que me evite un viaje largo, costoso y difícil, por las circunstancias, en el caso de que como creo mi elección de declarármela; pero la interceptación de los correos, tal vez, no me ha dejado conocer lo que el mismo Soberano Congreso haya acordado sobre mis pretensiones.

Hoy que acabo de recibir las dos respetables notas de usted, en que me transcribe los acuerdos del Congreso, que mandan castigar a los diputados que no se han presentado a la Cámara, tengo la honra de decirle que no me falta voluntad, sino todos aquellos obstáculos para mí invencibles me han detenido en esta capital: Sírvase usted manifestando así al Honorable Gobierno para que tenga a bien transcribir a quien corresponda esta ruta a fin de que el Soberano Congreso disponga lo que tenga a bien, sobre la necesidad a mi presentación en su seno aun a pesar de que la elección que en mí recayó sea nula, como ya lo tengo manifestado a ese Soberano Congreso, con anterioridad. Si así fuere, estoy dispuesto a ponerme en marcha en primera ocasión tan luego como queden liberados los obstáculos que aquí me detienen.

Mayo de 1863

★ ★ ★

Por conducto de este Gobierno y de una vez y estrictamente otra vez me he dirigido al Soberano Congreso de la Unión manifestándole que en mi sentir la elección en mi persona de secretario de distrito de San Gabriel, es nulo por no haber habido en su colegio electoral la presencia de la mayoría de electores que exige la ley y hasta no saber que el mismo Soberano Congreso haya resuelto alguna duda sobre la validez o invalidez a mi elección. Mientras esto no se verifique, creo que no es conveniente ponerme en marcha para San Luis Potosí, cuando según el motivo expuesto existen aún obstáculos de que hablé en mi oficio a usted, al decir a ese Gobierno las razones por las que no me presentara luego al Congreso de la Unión.

Dejo en lo dicho contestado el respetable oficio de usted del 19 del que cursa, que recibí con atraso, y suplicándole que se sirva transcribir esta nota a los ciudadanos diputados señores de la junta previa a las preparatorias del Soberano Congreso y patentándole las seguridades de mi consideración y respeto.

Enero 23 de 1863

Ignacio L. Vallarta

Insistencia del Congreso de la Unión para que se presente

Gobernación

En oficio de 26 de agosto próximo pasado dice a este Gobierno el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, lo que sigue:

Los ciudadanos secretarios de la diputación permanente del Congreso de la Unión dicen a este Ministerio con fecha 24 del actual lo que sigue.—El 5 de septiembre próximo venidero debe celebrarse la primera junta preparatoria de las sesiones del primer período de las del Congreso de la Unión, y para que ese acto tenga efecto el día señalado, ha dispuesto la diputación permanente se haga presente a usted a fin de que el Ejecutivo disponga que se comunique a los ciudadanos Gobernadores de los Estados, y que estos exciten respectivamente a los ciudadanos diputados para que se presenten en esta ciudad con la oportunidad que corresponde.—Cumpliendo con esta disposición lo comunicamos a usted para los efectos que se indican.

Y lo transcribo a usted para su inteligencia, excitándolo para que a la mayor brevedad se ponga en marcha para San Luis con el objeto indicado.

Patria, Independencia y Libertad.

Guadalajara, septiembre 11 de 1863

José María Arteaga

Gregorio Dávila

Ciudadano Ignacio L. Vallarta.

Presente.

* * *

Gobierno Supremo del Estado Libre de Jalisco

Sección de Gobernación

En oficio de 5 del actual dicen al Gobierno de mi cargo los ciudadanos M. M. Ovando y Joaquín M. Alcalde, como secretarios de la junta previa a las preparatorias del Soberano Congreso de la Unión, lo que sigue:

"Acordado hoy por la junta previa o las preparatorias del Congreso de la Unión en desempeño de las funciones que le competen, que por medio de los Gobiernos de los Estados se excite a los ciudadanos diputados al mismo Congreso para que se presenten con oportunidad a desempeñar su encargo en el próximo período de sesiones; lo decimos a usted con el expresado fin, respecto de los diputados electos que se hallen en la demarcación de ese Estado".

Y lo transcribo a usted obsequiando el acuerdo contenido para los efectos correspondientes.

Patria, Independencia y Libertad.

Guadalajara, septiembre 19 de 1863

José María Arteaga

Gregorio Dávila

Ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta.

Presente.

Sanciones a los diputados que no se presenten a desempeñar el cargo

Gobernación

Disposiciones a que se refiere la circular.

Artículo 3o. de la ley de 14 de junio de 1848.

El que sin haber cumplido con la prevención del artículo anterior, o no admite su excusa por la junta preparatoria, o cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el día en que debe hacerlo, incurrá en las penas de destitución de su encargo y suspensión de los derechos de ciudadano por el tiempo que debía durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificación de que dentro del término de quince días después de hecho saber su nombramiento al diputado o senador, se hayan puesto a su disposición los viáticos correspondientes.

Artículo 6o. de la ley de 12 de febrero de 1857.

Los diputados que falten sin causa justificada, o sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleos que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los estados. Estas privaciones las seguirán por todo el tiempo que dura la omisión, y no más.

Acuerdo de 28 de octubre de 1862.

1o. Los Gobernadores de los Estados respectivos harán cesar en los empleos que obtengan a los diputados al Congreso Nacional, que hasta hoy no se hayan presentado a la Cámara, ya sean propietarios o suplentes llamados.

2o. Estas prevenciones no comprenden a los diputados que gobiernan algún Estado o Territorio, o tengan mando de armas en el ejército.

México, febrero 21 de 1863

Juan de D. Arias

Es copia.

Guadalajara, marzo 19 de 1863

F. España

Sobre la calificación de la elección de Vallarta

Gobernación

Con fecha 2 de octubre próximo pasado dicen a este Gobierno los ciudadanos diputados secretarios de la junta previa a las preparatorias del Congreso de la Unión lo siguiente:

"La junta previa en atención a que sólo el Congreso, conforme al artículo 6o. de la Constitución, es competente para calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que sobre ellas ocurrán, tuvo a bien acordar en sesión de hoy, que se conteste al ciudadano Ignacio L. Vallarta que tiene obligación de presentarse bajo las penas de la ley.—Tenemos la honra de comunicarlo a usted en respuesta de su nota de 29 del mes próximo pasado en que transcribió el oficio del ciudadano Vallarta, relativo a la nulidad de que, en su sentir, adolece su elección de diputado por el distrito de San Gabriel".

Y lo transcribo a usted para los fines consiguientes.

Patria, Independencia y Libertad.

Guadalajara, noviembre 5 de 1863

José María Arteaga

Ciudadano Ignacio L. Vallarta.

Presente.

* * *

Gobernación

Con fecha de ayer dice a este Gobierno la Jefatura Superior de Hacienda del Estado lo siguiente:

"El ciudadano diputado general de ventas federales, en comunicación de fecha 23 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: Con fecha 22 del actual me dice el ciudadano Ministro de Hacienda lo que copio: Di cuenta al ciudadano presidente con el oficio de usted de fecha de ayer, transcribiendo el que le dirigió el ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de Jalisco, sobre la imposibilidad de cumplir por falta de recursos la suprema orden de fecha 11 del próximo pasado que previno ministrarse cien pesos a cada uno de los señores diputados que allí existen para que emprendiesen su marcha a esta capital; y en virtud de lo expuesto por aquel empleado, se ha servido resolver le prevenga a usted que de los productos del papel sellado, de los de la contribución del uno por ciento, o de cualquiera otro fondo, y de preferencia a todo otro gasto, ministre cien pesos de que se trata a cada uno de los ciudadanos diputados que deben venir al Congreso de la Unión.—Y lo transcribo a usted para que de preferencia ministre la cantidad que se refiere.—Y tengo el honor de trasladarlo a usted para que por su conducto se digne disponer sean citados los ciudadanos diputados de este Estado a fin de que presentándose en esta Jefatura reciban sus viáticos y puedan expedir su marcha a San Luis Potosí".

Y lo transcribo a usted para el fin que la expresada Jefatura indica.

Patria, Libertad y Reforma.

Guadalajara, noviembre 6 de 1863

José María Arteaga

Gregorio Dávila

Ciudadano Ignacio L. Vallarta.

143

NOTIFICACIÓN DE SU ELECCIÓN COMO DIPUTADO FEDERAL

Junta Electoral del Doceavo Distrito de Jalisco

Lleno de satisfacción nos honramos de acompañar a usted copia certificada de acta levantada por el Colegio Electoral en este duodécimo distrito, y por la misma se impondrá usted que por haber reunido mayoría de votos, quedó electo diputado propietario al Congreso de la Unión.

Permítanos usted que demos la enhorabuena por el alto bien nombrado puesto en que ha sido colocado que al manifestarle la expresión de nuestros sentimientos le ofrezcamos las seriedades de nuestro más distinguido aprecio.

Independencia y Libertad.

Sayula, julio 11 de 1869

Firman:

Amado Antonio Guadarrama
Presidente

Roberto Corona
1er. Escrutador

Maximino don
2do. Escrutador

y
Ciudadano Ignacio L. Vallarta

México

* * *

En la ciudad de Sayula cabecera del duodécimo distrito de Jalisco, a once de julio de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos en el sector municipal los electores que suscriben y que fueron nombrados en las juntas primarias de este cantón el último domingo del mes próximo pasado, el presidente de la mesa hizo presente que acabaran de presentarse los ciudadanos José Salazar, Romualdo Barajas y Severiano Cuevas, electores, los dos primeros de Tuxcueca y el último de la municipalidad de Chiquilillas. La Junta Electoral dispuso que las credenciales de los expresados, fueran examinadas por la primera comisión que presentará hoy mismo su dictamen. Dicha comisión compuesta de los ciudadanos Julián Villalvazo, José María Díaz, Ildefonso Reynaga, Pascual Dueña y Adelaido Lama se ocupó de la revisión, y después presentó un dictamen que termina con la nota que es la siguiente proposición: Unica.—Se aprueban las credenciales de los ciudadanos Severiano Cuevas, Romualdo Barajas y José Salazar.—Puesto a discusión el dictamen que aprueba la proposición inserta, y en conveniencia quedarán incorporados los tres electores indicados.—En este acto el elector ciudadano licenciado Maximiano Ponce leyó una alocución sobre la importancia del derecho de votar, inculcando a los ciudadanos electores el acierto en la elección de personas independientes y amantes del bien del pueblo, lo que verificado, el secretario leyó la parte conducente de la ley. El presidente manifestó que iba a proceder a la elección del diputado propietario y del respectivo suplente que dicen elegirse por este distrito conforme al supremo decreto de cuatro de mayo último, y en esta virtud hizo la pregunta que contiene el artículo diez de la ley orgánica electoral de doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, sin que hubiese que más expusiese queja alguna.—A continuación, se procedió por asertivo decreto mediante cédulas a la elección del diputado propietario con entera sujeción a las prescripciones de la ley y concluida la votación dio el resultado siguiente: Obtuvieron votos el ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta, noventa y uno; el ciudadano Antonio E. Naredo, dos; el ciudadano licenciado Diego L. Montenegro, uno y en blanco uno. En consecuencia quedó electo diputado propietario el ciudadano Vallarta.—Se procedió en la propia forma y términos a la elección del diputado suplente; y hecha la computación de votos dio este resultado. Obtuvieron votos: noventa y cuatro el ciudadano Antonio E. Naredo; y el ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta uno; en consecuencia quedó nombrado el primero.—Concluida la elección se acordó se cumpla con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cuarenta y dos de la ley orgánica electoral; y quedando citados los electores para las siete del día de mañana a fin de que tenga lugar el nombramiento del cuarto Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Aprobaron la presente acta que firmaron para constancia: Amado Antonio Guadarrama, Presidente.—Norberto Corona, primer escrutador.—Maximino Ponce, segundo escrutador.—José Gutiérrez Anguiano.—Pascual Dueñas.—José María Díaz.—Paulino Preciado.—Adelaido Lama.—Fernando

Guevara.—Agustín Palafox.—Miguel Gómez.—Rafael Guerrero.—José María Aguilar.—Domingo Santa Anna.—Victoriano Herrera.—Miguel R. Macías.—Sinforo Navarro.—Francisco R. Martínez.—Marín G. de Guevara.—Aniceto Preciado.—Ismael Lama.—Luis Barragán.—Anastasio Alvarado.—Apolinario Velasco.—Epitasio Barragán.—Antonio Ramos.—Pablo Martínez.—Antonio Navarro.—Cecilio Quintero.—Gregorio Saludo.—Pedro Rodríguez.—Antonio Velasco.—Luciano Ramos.—Seledonio Castillo.—Ignacio Vizcaíno.—Mariano López.—Angel E. Díaz.—Francisco Ochoa.—José María del Pilar Camacho.—Juan Castillo.—Santiago Zepeda.—Ignacio Rojas.—Mariano Bobadilla.—Valentín Rodríguez.—Rudecindo Obledo.—Andrés Velasco.—Trinidad Sandoval.—Manuel Patiño.—Emiliano Romo.—Rafael Sepúlveda.—Romualdo Barajas.—José María Figueroa.—José Salazar.—Juan Reboyo.—Juan José Delgado.—Francisco Rojas.—Mariano Preciado.—Narciso Martínez.—Juan Forges.—Antonio Larios.—Severiano P. Cuevas.—Lázaro Araiza.—Librado Carranza.—Nabor Jiménez.—Virginio Galindo.—Pío Bautista.—Rafael Jímenez.—Higinio González.—Emigdio Larios.—Victorio Avalos.—Gregorio Ferrel.—Matías Ojeda.—Faustino Castillo.—Julián Avalos.—Antonio Hernández.—Tomás Avalos.—Juan Vargas.—Nabor Carrillo.—Melecio Martínez.—Catarino Anaya.—Bartolo Corona.—Victor Ramírez.—Benigno Díaz.—Ildefonso Reynaga.—Mariano Zárate.—Francisco Arenas.—José E. Carrillo.—Dámaso Flores.—Pablo Moreno.—Manuel Larios.—Mario Alvarado.—Asencio Mejía.—Julián Villalvazo.—Manuel Guadalupe Aguirre, Secretario.

Es copia de su original a que nos referimos y certificamos.

Sayula, julio 11 de 1869

Amado Antonio Guadarrama
Presidente

Norberto Corona
Primer Escrutador

Maximino Ponce
Segundo Escrutador

M. G. Aguirre
Secretario

* * *

México, agosto 5 de 1869

**Señor general don Amado
Antonio Guadarrama.
Teocuitatlán.**

Muy señor mío y amigo de todo mi aprecio:

Estoy en deuda con la comunicación que usted como presidente del doceavo distrito electoral de Jalisco me dirigió con fecha 11 del próximo pasado y que recibí con mucho atraso, emitiéndome copia del acta que acredita fui electo diputado por ese distrito. Sin poderle contestar oficialmente por estar ya disuelto aquel Colegio Electoral no he podido dispensarme, aunque sea en la vía confidencial de manifestarle a usted mi profundo reconocimiento, la alta honra con que me ha distinguido. El cargo de diputado es siempre honorífico en las actuales circunstancias, es tan grave imponer deberes tan solemnes, confío de mis fuerzas para llevar esa pesada carga... no crea usted que esto es una hipócrita modestia, es la verdad tal cual lo siento y tanto es así, que desde antes de las elecciones no quería aceptar candidatura alguna, y si rompí ese propósito fue siguiendo a las insistencias de los amigos y para que ellos no me tacharan de egoísta.

Estoy orgulloso, honrado y muy mucho de haber sido nombrado diputado por Sayula. Si todo lo que en este distrito ha pasado y ello honra tanto a esos pueblos siempre libres, que no sé cómo agradecer el honor que me hacen nombrándome su diputado... Si en toda la República hubiera pasado lo que en Sayula sucedió, el país se hubiera salvado ya, pero como usted sabe, por desgracia sucedió todo lo contrario, y cada día son más serios mis temores de que la guerra vuelva a estallar entre nosotros.

La Constitución, la democracia, tendrán en mí si no un poderoso defensor, sí, un abogado intransigible. Guardaré siempre la independencia de mi carácter, sin seguir por sistema las inspiraciones de ningún partido; cuando crea que ellas perjudican al país, procuraré sostener los derechos de Jalisco no dejando en cuanto de mí dependa, que se use de la política para debilitarlo aún más. Y por esos heroicos pueblos del sur tan dignos siempre, tan merecedores de una suerte feliz, haré cuanto pueda en bienestar material y moral para su adelanto y mejoría. He de agradecer a usted, y a los amigos todos de ese rumbo que me indiquen las medidas que ustedes crean que a ese fin conducen.

Lleno de amargura en mi carrera pública era mi deseo retirarme de esa vida agitada, cediendo el campo a quienes más felices que yo, pudieran hacer el bien que siempre deseo para mi país, me han honrado ustedes llamándome otra vez a la arena de la política y lleno tanto de gratitud para ustedes como de desconfianza en mis fuerzas me verá usted en el puesto. Si nada de bien puedo hacer al menos para ustedes llevando con buena intención y que procuro cumplir mis grandes deberes.

No puedo escribir a todos y cada uno de mis amigos de ese distrito, diciéndoles todo mi agradecimiento: mucho he de estimar a usted que se sirva acreditárselo, revelándoles cuáles son mis sentimientos.

Concluyo ésta quedando siempre de usted su agradecido amigo que lo aprecia y B. S. M.

México, agosto 5 de 1869

Ignacio L. Vallarta

★ ★ ★

Diputados al Congreso de la Unión

(1869)

Acosta Juan	México
Alvarez Luis G.	Morelia
Alvarez Manuel	Sayula
Aguirre de la Barrera J. M.	México
Alcalde Joaquín	Sayula
Alcalá y Alcalá Julián	Yucatán
Alfaro Jesús	México
Ancona Eligio	México
Arcante Norberto	
Andrade Carlos	
Andrade Fernando	
Arévalo Manuel	México
Avila Eleuterio	Sayula
Alva Luis	Veracruz

Ampudia Enrique	
Báez Carlos	Puebla
Baranda Joaquín	Campeche
Barreiro Eugenio	México
Baz José Valente	México
Verduzco Francisco	Sayula
Bohorques José María	
Calvillo Guadalupe	
Cámara Matías T.	Yucatán
Canalizo Antonio	La Paz
Canseco Crisóforo	
Cañedo Estanislao	México
Carballar Braulio	Sonora
Carballo Ortega Albino	Veracruz
Carbó Juan	
Carrión Francisco	Oaxaca
Castañeda Agustín	
Castañeda Jesús	
Castañeda Eduardo	
Castellano Manuel	
Castro José María	Mazatlán
Calderón Francisco	
Cejudo Ignacio	
Celaya José María	
Centeno Esteban	
Condés de la Torre José María	Guerrero
Contreras Manuel	Oaxaca
Contreras Juan N.	
Clavería Francisco	
Díaz Gutiérrez Carlos	
Díaz de León Jesús	
Díaz García Jesús	
Dondé Rafael	México
Doria Juan	
Dávila Narciso	Monterrey
Echeverría José María	
Elízaga Lorenzo	México
Elizondo Jerónimo	
España Reyes Joaquín	
Esparza Miguel	
Espínola Victoriano	
Espinoza Ambrosio	
Elozúa Luis	
Fernández Agustín	
Fernández Justino	México
Fernández Ramón	Sayula
Fernández José	Guanajuato
Flores Manuel	
Gaona Leonides	

Galván J. M.	
García Guerra H.	
García Trinidad	Zacatecas
García López Francisco	
Garza y Garza Pedro Dionisio	
Gutiérrez Jesús	
Garrido Alejandro	
Gochicoa Francisco	México
Gómez Luis	
González Fernández Marcelino	
González Gutiérrez Luis	Morelia
Goytia Manuel	México
González Francisco W.	Morelia
Guzmán G. Ramón	México
García Brito Juan	México
Hermosillo Angel Mario	
Herrera Rafael	Veracruz
Herrera Pablo	Puebla
Herrera Hipólito	
Ibargüen Pedro	
Islas Lauro	
Islas Gabriel	México
Landázuri Pedro	
Lebrija Vicente	
Lerdo de Tejada Angel	México
Lemus Nicolás	Guanajuato
León Armas Francisco	
Lobato J. Guadalupe	
López de Nava Agustín	Zacatecas
López Jesús	Aguascalientes
Lozano José María	México
Macín Francisco	México
Mancilla Manuel	
Mancera Gabriel	
Martínez Negrete J. M.	
Martínez de la Torre Rafael	México
Márquez Manuel	La Paz
Martínez Vaca Juan	
Martínez de la Concha José María	
Mejía Enrique	
Mejía Francisco	México
Mena Francisco	Oaxaca
Méndez Salcedo Manuel	Morelia
Mediola Manuel	
Menocal Francisco	
Montes Ezequiel	México
Montiel Isidro	Zacatecas
Morales Puente Manuel	
Mújica y Osorio Juan	Puebla

Muñoz Eligio	
Muro Manuel	
Millán Ruperto	
Medina Justo	
Morales Antonio	
Núñez Higinio	México
Ogarrio Francisco	Oaxaca
Ojeda Indalecio	
Ortega Fernando	
Ortiz del Montellano Mariano	
Orozco Ricardo	
Peniche Manuel	
Peón Contreras José	
Pérez Jardón Gregorio	México
Pérez Joaquín O.	Sayula
Prieto Guillermo	Sayula
Prieto José	
Quintanar Luis	
Quiñones Toribio	
Ramos Onofre	
Ramos Santiago	
Revilla José Luis	
Rincón Manuel Eduardo	
Rivas Carlos	
Roberto Cipriano	México
Rodríguez Ramón	
Rodríguez de la Vega Antonio	
Rojas Luis	
Rojo Manuel	México
Rojo Mariano	Sayula
Romero Rubio Manuel	Sayula
Romero José	Sayula
Salas Cristóbal	
Sanromán Telésforo	
Serrano Encarnación	
Sandoval Ignacio	
Sánchez Azcona Juan	
Sánchez Solís Felipe	México
Sánchez Eulalio	
Sánchez Atilano	
Santacilia	México
Soto Manuel T.	Sayula
Suárez del Real Ignacio	
Soto Francisco	
Tagle Protasio	
Talacón Alejandro	
Talavera Francisco	
Tapia Alejandro	
Torre León Alejo	Orizaba

Treviño Cayetano E.	
Unda José Santos	
Urbina Juan	
Valle Guillermo	México
Velazco Emilio	Sayula
Vigil José María	
Villada Vicente	
Vallarta Ignacio L.	
Zamacona Manuel	México
Zamora Blas	
Zarco Francisco	
Zárate Julio	México
Zagas Juan	
Zéregaa Francisco	
Zetina Velázquez Manuel	
Zurita Severo	

144

DEFENSA DEL 19 DE MAYO DE 1869 DEL GOBERNADOR DE SONORA, MANUEL MONTEVERDE

**Ante la Sección del Gran Jurado del
Congreso de la Unión**

Escrito de acusación

I

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—10 centavos.—
 Sello 4.—Señor: El ciudadano Juan A. Mateos por don Miguel Urrea, vecino del cantón Matamoros, de Chihuahua, antes del Estado de Sonora, ante el Soberano Congreso de la Unión, como más haya lugar en derecho y con el debido respeto expongo: que en los años de 1857 y 1860 los indios yaquis y mayos devastaron sus haciendas de campo Cabo y Aquihuiquichi, sitas en la jurisdicción de Baroyeca, destruyéndolas e incendiándolas en su totalidad, en los meses de mayo a junio de 1861, asesinando al administrador y a la mayor parte de los sirvientes, robándole de nueve a diez mil cabezas de ganado mayor, caballos y mulas, quemando hasta los malacates de las norias; cuyos hechos, demasiado públicos, llamaron y con justicia la atención pública, y la de las autoridades del Estado, funcionando entonces como Secretario de Gobierno el que funge actualmente de Gobernador.

Siete años han transcurrido desde que tuvo lugar tan horrenda catástrofe; blanquean aún sobre aquella comarca desierta y desolada los huesos de las víctimas: propiedades valiosas están improductivas; campos fértiles están abandonados: la riqueza de esa parte del Estado permanece aletargada, casi muerta: las contri-

buciones, sin embargo, se exigen y se pagan, y las garantías que promete el pacto social son en aquellos lugares una sangrienta irrigación, una solemne impostura.

Queriendo explotar de nuevo su dueño esas propiedades, que sólo piden capital y brazos para ser productivas, exigiendo por otra parte seguridad para la vida de los labradores, que se resisten, y con justicia, sin ellas, para ir a un matadero seguro, en ejercicio del derecho de petición que sanciona de una manera inviolable el artículo 8o de la Constitución Federal, con fecha 10 de julio del presente año elevé al Gobernador del Estado la solicitud atenta, que, original y en dos fojas útiles, acompañó con la ritualidad debida.

Estampé en dicha instancia los párrafos siguientes:

"Retirado en mi residencia, pero no pudiendo estar conforme con el abandono y despueble de mis productivos terrenos, regresé temporalmente a la ciudad de Alamos, para emprender en ellos siembras de algodón, trigo, maíz y toda clase de cereales a que con ventaja se prestan, y volverlos a poblar con semovientes. Había enganchado algunos hombres de genio para la empresa. ¡Y cuál fue mi sorpresa cuando el día 4 del corriente se me presentan aquellos mismos hombres con el lugubre parte de que en el pueblo de Echojua los indios habían asesinado a catorce arrieros, a las autoridades y a algunos vecinos recientemente establecidos allí! Los enganchados rescindieron sus convenios y se retiraron a puntos en que no peligrasen sus vidas y las de sus familias. En consecuencia, la situación de este distrito es la misma, idéntica que la de 1856 a 1861, y respetuosamente vuelvo a pedir a usted garantía para explotar aquellos terrenos que con sus producciones deben contribuir a la riqueza pública del Estado. Encontrándose aquellos fértiles y productivos terrenos despoblados y abandonados por la continuación de la falta de garantías, ocurro al Gobierno del cargo de usted, para que, si lo tuviere a bien, se sirva aún dar las providencias convenientes, a fin de proveerme a mí y al público interesado en sus terrenos, que se encuentren en igual predicamento en el distrito, de las garantías individuales que son objeto del pacto social, y en cuyo cambio hacemos los ciudadanos el sacrificio de contribuir al sostén de los gobiernos; pidiendo a usted tenga a bien devolverme el ocreso con el proveído que se digne poner en él para mi inteligencia".

Petición tan respetuosa, solicitud tan justa, instancia tan comedida, fue contestada, señor, en términos descorteses, y sin acordarla como expresamente previene la Constitución, como recomiendan los manuales de urbanidad.

El poder más alto de la República es el Soberano Congreso: los negocios de que se ocupa son arduos; veces hay en que se le distrae de una manera impertinente, y en todos casos las comisiones consultan y la Cámara acuerda, consagrando con hechos diarios la inviolabilidad del derecho de petición.

El Presidente de la República recibe también diariamente peticiones, y a pesar de los numerosos asuntos que despacha, comedido y atento, y respetando la ley, contesta a cuantas peticiones se le dirigen.

Los Tribunales, por último, también las reciben y las contestan, y jamás en un tono destemplado, agrio e irascible, como lo hizo el Gobernador de Sonora, según consta de la comunicación que en dos fojas útiles debidamente acompañó: en ella se dice lo siguiente, por el prefecto del distrito de Alamos, transcribiendo la comunicación que le dirigió el secretario de Gobierno del Estado:

"De orden del ciudadano Gobernador adjunto a usted un ocreso del ciudadano Miguel Urrea, para que le sea devuelto, por no venir al Gobierno por el conducto legal, ni en la forma ni con los miramientos que se deben al jefe del Estado".

Entre un particular y el gobernante, la ley no ha establecido conductos de comunicación: más alto que un Gobernador es el Presidente de la República, y este ciudadano jamás ha devuelto desdeñosamente y sin

acordar, una solicitud en cualquier sentido, y menos dárdoce la importancia que para sí pretende el aristócrata Gobernador de Sonora.

No satisfecho con devolver sin acuerdo la respetuosa petición que se le dirigió, y que es la misma que he acompañado, añadiendo al desprecio de la ley la ofensa y la injuria, se permitió mandar extrañar a mi poderdante, en los términos que contiene la nota del secretario de Gobierno, reprochando al de la Unión por la situación en que se encuentran aquellos pueblos infelices, conviniendo, por último, en que los dejará abandonados a su triste suerte, puesto que, según el Gobernador, faltan los recursos necesarios para dispensar protección a los habitantes de aquellas comarcas, a quienes se exigen contribuciones y se les niega el amparo que es consiguiente al impuesto que cubren, precisamente para ser amparados, para ser protegidos.

El Gobernador de Sonora mandó que se devolviera la petición por no habérsela enviado por el conducto legal. ¿Qué conducto más legal que el del propio interesado que pide el cumplimiento de las leyes, y para los vivos las garantías que no se les concedieron a los asesinados por los bárbaros?

Los muertos, señor, hablaron por boca de mi representado; y si él por sí no lo hubiera hecho, era imposible que los asesinados hubieran podido hacer una exposición y mandarla por ese conducto legal que menciona el Gobernador de Sonora.

Sea lo que fuere y considérese cual se pretenda la conducta oficial del Gobernador de Sonora, ha violado el artículo 8o. del Código Fundamental no proveyendo y devolviendo la petición pacífica y respetuosa que le dirigió mi poderdante, y por cuya violación, así como por la denegación de amparo en las garantías que le pidió y que condena a mi poderdante a la pérdida de los cuantiosos bienes que tiene abandonados, por la conducta que observa el Gobernador de Sonora, lo acuso formalmente en nombre y con instrucción expresa de mi representado.

Al Soberano Congreso respetuosamente suplico se sirva admitir la acusación, mandándola pasar a la sección del Gran Jurado, declarándose en tiempo y forma, que el acusado es culpable por violación de las garantías que otorga la Constitución. Es justicia que pido, protestando en nombre de mi poderdante no proceder de malicia y lo necesario, etc.

México, octubre 14 de 1868

Juan A. Mateos

* * *

Solicitud a que la acusación se refiere

Ciudadano Gobernador
del Estado:

Miguel Urrea, vecino del cantón Matamoros de Chihuahua, antes de este distrito y Estado, solvente con la hacienda pública del mismo, en legal forma a usted ocurro para representar: que devastadas mis haciendas de campo Cabo y Aquihuiquichi, sitas en la jurisdicción de Baroyeca, en los años de 57 a 60 por los indios yaquis y mayos, y destruidas e incendiadas en su totalidad por las mismas tribus en mayo a junio de 1861; asesinados entonces el administrador de dichas haciendas y la mayor parte de mis sirvientes, víctima del enorme robo de nueve a diez mil cabezas de ganado mayor, caballar y mular, y quemados hasta los malacates de la norias, como es público y notorio, y usted debió saberlo bien siendo secretario de Gobierno en aquella época; porque en mi poder existe una carta en que usted tuvo a bien expresar sentimiento por mis cuantiosas pérdidas; y habiendo transcurrido siete años de aquella desgracia, y encontrándose aquellos fértil-

les y productivos terrenos despoblados y abandonados por la continuación de la falta de garantías, ocurro al Gobierno del cargo de usted, para que si lo tuviese a bien, se sirva acordar las providencias convenientes, a fin de proveerme a mí y al público interesado en sus terrenos que se encuentran en igual predicamento en el distrito, de las garantías individuales que son objeto del pacto social y en cuyo cambio hacemos los ciudadanos el sacrificio de contribuir al sostén de los gobiernos.

Retirado en mi residencia, pero no pudiendo estar conforme con el abandono y despueblo de mis productivos terrenos, regresé temporalmente a esta ciudad, para emprender en ellos siembras de algodón, trigo, maíz y toda clase de cereales a que con ventaja se prestan, y volverlos a poblar con semovientes. Había enganchado algunos hombres de genio para la empresa; ¿y cuál fue mi sorpresa cuando el día 4 del corriente se me presentan aquellos mismos hombres con el lúgubre parte de que en el pueblo de Echojoa, los indios habían asesinado a catorce arrieros, a las autoridades y a algunos vecinos recientemente establecidos allí? Los enganchados rescindieron sus convenios, y se retiraron a puntos en que no peligrasen sus vidas y las de sus familias. En consecuencia, la situación de este distrito, es la misma, idéntica, que la de 56 a 61, y respetuosamente vuelvo a pedir a usted garantías para explotar aquellos terrenos, que con sus producciones deben contribuir a la riqueza pública del Estado.

Y pido a usted tenga a bien devolverme este ocreso con el proveído que se digne poner en él para mi inteligencia.

A usted respetuosamente repito el pedido de garantías para cultivar y repoblar con semovientes mis haciendas Cabo y Aquihuiquichi, en lo que recibiré justicia.

Me sujeto a la protesta de estilo.

Alamos, julio 10 de 1868

Miguel Urrea

* * *

Respuesta del Gobierno de Sonora a la anterior solicitud

Prefectura del distrito de Alamos.—El ciudadano secretario del despacho del superior Gobierno del Estado, en suprema comunicación oficial, fecha 20 del próximo pasado julio, dice a esta prefectura lo que a usted copio.

“De orden del ciudadano Gobernador adjunto a usted un ocreso del ciudadano Miguel Urrea para que le sea devuelto, por no venir al Gobierno por el conducto legal, ni en la forma, ni con los miramientos que se deben al jefe del Estado.

Y al hacer la devolución a que me contraigo, manifestará usted al expresado señor Urrea, lo que parece desconocer: que el Gobierno en todo tiempo ha procurado dar a los habitantes del Estado las seguridades necesarias para garantizar sus vidas y propiedades, y que si bien son sensibles las desgracias perpetradas por los indios bárbaros y semi-bárbaros que pueblan el Estado, no podrá reprochársele jamás que los haya visto con indiferencia, y antes cree, que Gobierno alguno ha hecho sacrificios de vidas y de caudales semejantes, para amparar y proteger a sus conciudadanos.

Incumbiendo al Gobierno de la Unión proteger a los Estados contra todo disturbio interior, el del Estado no sólo se ha dirigido pidiendo los auxilios necesarios, sino que ha aceptado graves responsabilidades para contener los males ocasionados por los indios; y últimamente, con motivo de los sucesos de Echojoa, ha tomado las disposiciones que ha creído convenientes para amparar y proteger

las familias que habitan el Mayo, como verá usted por copias que en diversas comunicaciones se le remiten, sintiendo sólo que el Estado por falta absoluta de recursos no pueda, como desea ardientemente el Gobierno, darles seguridades estables y permanentes, lo cual puede conseguirse, haciendo gastos cuantiosos que su erario no puede erogar atendida su situación.

Todo lo cual comunico a usted de orden y por acuerdo del ciudadano Gobernador".

Y al trascibirlo a usted, para su conocimiento, es con el objeto de cumplir con lo que en la citada inserta comunicación se me ordena, acompañándole el ocreso a que dicha comunicación se refiere.

Independencia y libertad.

Alamos, agosto 6 de 1868

José S. Prast

Ciudadano Miguel Urrea.
Presente.

* * *

Dictamen de la Sección del Gran Jurado

Señor:

El ciudadano J. A. Mateos, en representación de don Miguel Urrea, ha acusado al Gobernador sustituto constitucional del Estado de Sonora, ciudadano Manuel Monteverde, por violación de la garantía que reconoce al hombre el artículo 8o. de la Constitución General de la República. El hecho que motiva la queja, tal como se refiere por el acusador, consiste en que, habiendo el ciudadano Urrea elevado al Gobierno una solicitud, en el ejercicio del derecho de petición, relativa a que se le otorgara seguridad en sus propiedades rústicas contra las invasiones de los indios salvajes, el ciudadano Gobernador no proveyó su escrito, desconociendo la obligación que le impone la 2a. parte del citado artículo 8o. de la Constitución.

El ciudadano Monteverde ha manifestado que la garantía que consagra el derecho de petición, tiene el límite de que éste sea ejercido pacífica y respetuosamente, y que así por los antecedentes como por el carácter extraordinario de la petición del ciudadano Urrea, su solicitud debió considerarse irrespetuosa; añade que acordó sin embargo lo que debía resolverse con motivo de la petición del ciudadano Urrea, y lo hizo saber a éste, por conducto del jefe político de Alamos, con lo cual cree haber cumplido la obligación de hacer saber el resultado al peticionario, que le impone el artículo 8o. de la Constitución que se dice violado.

La sección del Gran Jurado, al examinar atentamente este asunto, ha encontrado que son exactas las apreciaciones hechas por el ciudadano Monteverde, respecto del escrito del ciudadano Urrea, y que el Gobierno de Sonora cumplió con su deber, haciendo notificar al peticionario el acuerdo que motivó su pretensión, y que se registra a fojas 8 del expediente. En el Estado de Sonora, como en los demás de la frontera, frecuentemente invadidos por las tribus salvajes, no es justo ni hacer cargos a los gobiernos, porque no impiden los desastres consiguientes a las incursiones de este feroz enemigo, ni menos es posible, que las autoridades puedan dictar providencias que tiendan a proteger los intereses de un solo individuo, estando amenazados de muerte los de toda la sociedad.

El ciudadano Gobernador Constitucional de Sonora ha dictado cuantas medidas han cabido en su posibilidad, para evitar al Estado los males de que se queja el ciudadano Urrea, según consta de los documentos que forman el cuaderno de pruebas rendidas por el ciudadano Monteverde; y de que no haya dictado medidas especiales en favor del ciudadano Urrea, o de que no mandara proveer la solicitud de éste sobre el mismo papel en que fue presentada, no puede razonablemente deducirse un capítulo de responsabilidad contra aquel funcionario.

Por todo lo expuesto, la Sección del Gran Jurado sujeta a su deliberación el siguiente acuerdo:

Único. No es culpable el ciudadano Manuel Monteverde, Gobernador sustituto Constitucional del Estado de Sonora, de infracción del artículo 8o. de la Constitución General de la República.

Sección del Gran Jurado.

México, mayo 19 de 1869

García Carrillo

Protasio Tagle

Cendejas

* * *

Defensa Pronunciada por el Licenciado Ignacio L. Vallarta

Señor:

Un encargo de honrosa confianza, ya que no el cumplimiento del deber más noble que mi profesión me impone, me trae a este recinto a hablar ante la representación nacional erigida hoy en Gran Jurado, en pro de un alto funcionario público, acusado de haber infringido el artículo 8o. de la Constitución de la República. Y si siempre es grato al abogado prestar el patrocinio de su palabra a la inocencia perseguida, y si siempre es satisfactorio al ciudadano defender a una autoridad legítima con injusticia acusada, al levantar aquí mi débil voz ante el Tribunal más alto del país, ante el Tribunal infalible, porque es soberano, como el pueblo que representa, me siento en mi insuficiencia abrumado por el peso mismo de la muy elevada honra de que en este momento disfruto.

Si al encargarme su defensa el ciudadano Manuel Monteverde, Gobernador sustituto de Sonora, hubiera yo visto que la acusación que sobre ese funcionario pesa, fuera fundada, mis más firmes convicciones democráticas, convicciones que me hacen ver imposible la consolidación de la paz en México, mientras el delito de alto funcionario quede impune; mis convicciones, digo, habríanme hablado más persuasivamente que toda otra consideración, y me habrían obligado a renunciar, aunque con sentimiento, ese encargo, por más honorífico que él sea. Pero por fortuna para mí, la bondad de la causa que patrocino, la inculpabilidad del acusado, no sólo no exigen el sacrificio de mis convicciones, sino que al contrario, la absolución que el Gran Jurado pronunciará, de ello estoy seguro, salvará al principio democrático, demostrando ante el país que no es una acusación injusta la que puede destituir de sus cargos a los elegidos del pueblo, la que puede despojar a la República de su autoridades legítimas.

Aunque aquí no se trata ahora más que de una acusación, de un proceso criminal, yo bien sé, y de esa consideración es imposible prescindir, que este juicio tiene también sus trascendencias políticas. Lo he dicho ya: la absolución del inocente importa aquí la salvación del principio democrático combatido por una acusa-

ción temeraria; importa la vindicación de la honra de un Estado, manchada con la imputación de que sus primeras autoridades presencian impasibles, toleran indiferentes esos grandes crímenes que los salvajes en nuestra frontera septentrional cometan contra la civilización, contra la humanidad. Por esto el abogado en esta causa no sólo pedirá inspiraciones a su escaso saber, sino que el defensor agotará sus esfuerzos para estar a la altura de su honorífico encargo. Entro ya en materia, ávido de un tiempo que corre para mí muy veloz.

II

En 10 de julio de 1868, don Miguel Urrea desde Alamos elevó directamente al Gobierno de Sonora una solicitud, quejándose de las depredaciones de los bárbaros en la frontera de aquel Estado, y pidiendo garantías para sus fincas de campo, situadas en aquella parte de la República. Refiriendo las terribles escenas de desolación que causan los salvajes y que afligen a los habitantes de Sonora, en nombre de la agricultura, de la riqueza del Estado, pide "para él y para el público, que se le den las garantías individuales, que son objeto del pacto social, y en cuyo cambio los ciudadanos hacemos el sacrificio de contribuir al sostén de los gobiernos".

La acusación que ante el Gran Jurado se presentó, desarrolla con verdadera elocuencia los prominentes conceptos de aquella solicitud: "...blanquean aún, dice, sobre aquella comarca desierta, los huesos de las víctimas: propiedades valiosas están improductivas: campos fértiles están abandonados: la riqueza de esa parte del Estado permanece aletargada, casi muerta: las contribuciones, sin embargo, se exigen y se pagan, y las garantías que promete el pacto social, son en aquellos lugares una sangrienta irrisión, una solemne impostura". La copia textual de estas elegantes palabras del acusador acreditará que tengo el propósito de no debilitar en manera alguna la fuerza de sus raciocinios.

El Gobernador acusado, al exponer ante el juez de su residencia sus descargos, califica sin ambages de *impertinente* esa solicitud, y yo, a pesar de la reconocida elocuencia de la acusación, debo ante todo sostener esa calificación, que la solicitud en justicia merece. No me son necesarios grandes esfuerzos para conseguirlo. ¿Hay por ventura en la República Mexicana quien ignore la sangrienta crónica de las irrupciones de los bárbaros en la frontera? ¿Puede alguien no saber que a pesar de los esfuerzos de los Estados fronterizos y de los auxilios del Gobierno Federal, las tribus salvajes recorren los desiertos y asaltan al viajero y sorprenden los pueblos de la frontera?... Aquí mismo, en este recinto, es hoy una cuestión de actualidad el subvencionar a esos Estados para hacer la guerra a los bárbaros; aquí mismo más de una voz generosa ha pedido esa subvención, en nombre de la civilización y de la humanidad, condenadas a muerte de consumo por el salvaje; de la civilización y de la humanidad, cuyos sagrados intereses no bastan a garantizar por sí solos los Estados fronterizos con sus escasos recursos. La representación nacional sabe que ni Sonora, ni Durango, ni Chihuahua, ni Coahuila, ni Nuevo León pueden, con su solo heroico esfuerzo, impedir que la hacha del salvaje llame a la puerta de sus aldeas; y la representación nacional sabe también que votando esa subvención, aunque ella fuese mucho más pingüe de lo que la escasez del erario lo permite, no arrancará de cuajo esa horrible calamidad, de la que no ha podido aún librarse ni la poderosa vecina República.

En el Estado de Sonora, sin embargo, debo apresurarme a decirlo, sus altos funcionarios no se cruzan de brazos, como heridos por un destino implacable, ante las hordas salvajes que recorren, talando, su territorio: es agravio gratuito el que la acusación les hace, asegurando otra cosa. Y para no ocuparme sino del sangriento suceso que la solicitud del señor Urrea motivó, el saqueo del pueblo de Echojoa, verificado en 5 de julio de 1868, el Gran Jurado ha oído cómo desde el Presidente Municipal de Navojoa, hasta el Gobernador y la Legislatura del Estado, y la comandancia militar de Guaymas, cómo todas las autoridades, han andado activas, solícitas, empeñosas, dictando medidas, organizando tropas, buscando recursos para atajar en su cuna la amenazante irrupción salvaje que amagaba pasear la bandera de la muerte por aquel Estado. No sólo se arma y equipa la "Sección de operaciones sobre el Mayo", no sólo se ponen en actitud de defensa a Santa Cruz, Navojoa y demás pueblos en peligro; no sólo afronta el Gobernador de Sonora graves responsabilidades legales que los fueros de la humanidad exigían como necesario sacrificio, sino que ese funcionario se dirige a la Legislatura del Estado en solicitud de remedio, y se dirige también al poder federal, pidiéndole la protección

que, en caso de trastorno interior, debe dar a los Estados, conforme al artículo 116 de la Constitución. ¿Qué más pudo hacer que no hiciera el Gobierno de Sonora?... Es de verdad gratuito agravio el que se le infiere asegurando con el acusador que "él dejó abandonados a su triste suerte a esos infelices pueblos". El alto funcionario a quien tengo la satisfacción de estar defendiendo, estima en mucho su honra, y me ha mandado aquí, para que de este juicio salga pura y limpia; pero, sonorense de corazón, se ofende de que al Estado de su residencia, al Estado que lo elevó a su primera magistratura, se le hagan aquellos agravios. Cumplio sus instrucciones más apremiantes, protestando con la verdad histórica en la mano, contra ellos.

Pero trataba de probar que la solicitud del señor Urrea es, si no más, si al menos impertinente. Hablo en términos de defensa, y debo decir la verdad. El simple buen sentido, como lo ha manifestado el acusado, sostiene la exactitud de semejante calificación. Si algún mexicano viniera hoy ante el Gobierno de la República, y contándole uno a uno todos los males que a México afligen, le pidiera garantías para el comercio que por la inseguridad pública se paraliza, para la agricultura, herida de muerte por el plagio, para la industria que no progresá, sufriendo también las consecuencias de una situación penosa; si ese peticionario invocara el pacto social y la Constitución de la República para recordar al Gobierno su deber de garantizar todo interés legítimo; si tal solicitante le echara en cara a la autoridad, que cobra y exige contribuciones, sin llenar la obligación que el derecho de imponerlas presupone, y esto porque no conjura con una palabra, con una ley, todos los males de una situación crítica y compleja, razón de sobra habría para ver en esa petición de lo imposible, un voto agrio de censura dado a la autoridad, un reproche injusto dirigido al gobernante, que es imponente para extirpar en un solo día males cuyos gérmenes datan de muy atrás. De seguro no es ese el derecho de petición respetuosa que el artículo 8o. de la Constitución otorga.

Pedir al Gobierno de Sonora garantías contra el salvaje, y esto porque se le paga el impuesto, tanto significa, como pedir por de pronto cantones militares permanentes, colonias armadas que pongan a raya a ese feroz enemigo, fuertes escoltas que recorran las más apartadas comarcas y que ahuyenten, si no que persigan, a los bárbaros en sus aduares mismos: tanto significa, como pedir población civilizada para el desierto, ciudades en lugar de aduares, el silbido del vapor en vez del alarido del salvaje, civilización, en fin, en lugar de barbarie... Y pedir todo eso así tan así, y hablar de la contribución y del pacto social para exigirlo, es, si no una burla cruel, si no una censura amarga, si no una sangrienta irritación, para valerme de las palabras mismas del acusador, sí al menos una impertinencia... Basta el buen sentido para comprenderlo así.

III

El Estado de Sonora, lo mismo que el vecino de México, lo mismo que otros muchos de la confederación nacional, tienen reglamentado el derecho de petición. Exigencias apremiantes del buen servicio público, razones de orden y de economía, motivos de moralidad y de conveniencia hacen indispensable esa reglamentación. En Sonora está prevenido que las solicitudes que se dirijan al jefe del Estado se le remitan por el conducto de las autoridades inferiores, para que estas informen el contenido de la petición y pongan al Gobierno en aptitud de resolverla con conocimiento de causa, siquiera para evitar en gracia del interesado mismo la demora que en caso contrario ocasionaría pedir ese indispensable informe. ¿Exigir el cumplimiento de tales reglamentos es violar el artículo 8o. de la Constitución? Nadie lo cree así; pero así lo asegura el acusador, sólo porque a su propósito conviene.

Ensalzando, como lo merecen, las virtudes del ciudadano Presidente de la República, para deprimir "la importancia que para sí pretende el aristócrata Gobernador de Sonora", dice el acusador que aquel magistrado "jamás devuelve desdeñosamente una solicitud sin acordar"; sí, muy cierto; pero el acusador no ignora que el Presidente de la República no resuelve esas solicitudes, sino que las remite a la Secretaría de Estado, por cuyo conducto deben ir a su acuerdo. Acusar al Gobernador de Sonora porque exige que un ocuro se le mande por el conducto del prefecto que corresponda, es, pues, no sólo envolver al Presidente mismo en esa acusación, porque exige, como debe, que los ocuros que se eleven a su alta resolución vayan por el conducto del ministro respectivo, sino declarar culpables a todas las autoridades que guardan y hacen guardar los con-

ductos oficiales de comunicación. No: esos conductos no son una pretensión de aristocracia, sino una garantía de orden en el despacho de los negocios públicos.

El Supremo Magistrado de la República, exigiendo en ese despacho el conducto de la secretaría respectiva; los Gobernadores de los Estados, no permitiendo que se salven los que la ley establece; los Tribunales, devolviendo demandas que no están en forma, y las autoridades todas no dando curso y devolviendo solicitudes que no están escritas en el papel del sello correspondiente, no violan, pues, de seguro el precepto constitucional. La ley, la razón, la práctica diaria en todas las oficinas se adunan para asegurar esta conclusión.

Pudo, por esto, muy lícitamente el Gobernador acusado, lo diré para aplicar mis demostraciones al caso que me ocupa, pudo muy lícitamente el Gobernador acusado, no sólo devolver la solicitud del señor Urrea, para que se le presentara por el conducto legal, sino devolverla de un modo absoluto, por irrespetuosa y ofensiva a la autoridad.

IV

La acusación habla como si a esa petición no "hubiera recaído un acuerdo escrito de la autoridad a quien fue dirigida", como si ésta "hubiera faltado a la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario". Fundamento capital de la acusación la infracción del artículo 8o. de la Constitución, la fuerza de la lógica la llevó a afirmar esos conceptos, negando sin miramiento la verdad histórica, contradiciendo los documentos mismos justificativos que acompaña. Pudo el Gobernador de Sonora, como lo acabo de demostrar, no haber acordado la solicitud del señor Urrea; pero no quiso usar de tal facultad, y por su orden "se hizo saber el resultado al peticionario". El Gran Jurado ha oído leer el oficio que el prefecto de Alamos dirigió al señor Urrea con fecha 6 de agosto de 1868, transcribiéndole de orden suprema la comunicación oficial que el 20 de julio anterior le puso el Gobierno del Estado en respuesta a la petición de aquel ciudadano.

En tal comunicación, lejos de usar ese Gobierno "un tono agrio, destemplado, irascible", como la acusación lo asegura, contradiciendo más de uno de sus propios asertos, entra en explicaciones sobre su conducta oficial, justificándola superabundantemente. Dice al solicitante que ha pedido al Gobierno de la Unión los auxilios que necesita para reprimir la insurrección de los Mayos: que ha echado sobre sus hombros graves responsabilidades para obtener de pronto recursos que impidan mayores desgracias: que ha tomado las disposiciones convenientes para proteger a las poblaciones amagadas por los salvajes, citándole al efecto las órdenes que en ese sentido había librado; le dice, en fin, que no tiene los elementos necesarios para dar seguridades estables y permanentes, como lo desea ardientemente, por falta absoluta de recursos. No sólo no es destemplado ese tono, sino que tantas explicaciones, que en verdad no merece el señor Urrea, acreditan la justificación de un Gobierno que pone de manifiesto su conducta aun ante sus enemigos, que salva su dignidad y su decoro, sin autorizar con su silencio siniestras interpretaciones sobre sus actos oficiales.

Y después de recibir semejante respuesta, después de presentarla autógrafo, ¿cómo ha podido decir el acusador que le fue devuelta su solicitud por el Gobierno sin acordarla? ¿Pues qué, toda esa comunicación oficial que se acaba de leer, no es el resultado de un acuerdo? ¿Pues qué, ella misma no está diciendo que se transcribe al señor Urrea de orden y por acuerdo del Gobernador?... De verdad que no comprendo yo cómo todo eso se pudo decir...

Si la devolución material de la solicitud constituye aquí el delito, como parece indicarlo alguna frase de la acusación, ¿olvidó, por su desgracia, el peticionario que solicitó la "devolución de este escrito, son sus palabras textuales, con el proveído que se digne poner el Gobierno?" ¿Cómo ha convertido en delito lo mismo que él pidió de justicia?

¿Consistirá la infracción constitucional en que no se escribieron al margen de la solicitud algunos renglones por el Gobernador? Así parece deducirse de otros párrafos de la acusación, en los que se da forzadísima interpretación al artículo 8o. de la Ley Fundamental. Pero si en la omisión de esa fórmula el delito consis-

tiera, si esa ley por tal reputara la falta del acuerdo escrito en el mismo papel de la petición y no en otro, tendría yo el sentimiento de ver a mi país regido por una Constitución ridícula y pueril... Pero no, ella no lo es, ni su texto autoriza interpretaciones tan violentas: no se cuida de que el acuerdo se escriba en éste o en el otro papel, lo que exige, lo que previene es que por escrito se haga saber el resultado al peticionario, siendo por lo demás indiferente que el acuerdo se estampe en este o aquel papel. Si esto no fuera así, el orden, la economía misma en el despacho de las oficinas, en la organización de los expedientes, llegarían a ser muchísimas veces infracciones constitucionales. Esto sería absurdo y ridículo.

Desnuda de razón y de justicia la acusación, ella se ha ataviado con las galas del estilo, para suplir con la elegancia de la palabra, lo que le falta de solidez en sus fundamentos. Sólo las exigencias retóricas de la antítesis, pudieron poner en parangón la sencillez republicana del actual ciudadano presidente con la presuntuosa aristocracia del Gobernador de Sonora. Por más bella que esa figura retórica sea, no temo que logre conquistar contra el acusado un solo voto, en una asamblea que no desconoce los antecedentes democráticos, la vida pública del señor Monteverde.

Como si el acusador desconfiara de su buen éxito, hablando sólo de la infracción del artículo 8o. tantas veces citado, concluye fulminando otro cargo terrible contra el supuesto reo: el "de denegación de amparo en las garantías". El motivo en que ese cargo se funda, está así expresado: "Conviene, por último (el Gobernador de Sonora) en que dejará abandonados a los pueblos a su triste suerte, puesto que según el Gobernador, faltan los recursos necesarios para dispensar protección a los habitantes de aquellas comarcas, a quienes se exigen contribuciones y se les niega el amparo que es consiguiente al impuesto que cubren precisamente para ser amparados, para ser protegidos". Y luego concluye con estas palabras: "... y por la denegación de amparo en las garantías y... que condena a mi poderdante a la pérdida de cuantiosos bienes que tiene abandonados... acusó formalmente al Gobernador de Sonora, etc.". El artificio retórico se trasluce luego en esa argumentación, que no resiste al más superficial análisis.

No diré que se injuria gratuitamente al Gobernador de aquel Estado, asegurando que dejó a los pueblos abandonados a la furia rapaz de los bárbaros: no repetiré mis protestas en pro de la honra vituperada de ese Gobierno. No debo abusar de la muy respetable atención del Gran Jurado, y mis anteriores demostraciones sirven ya para impugnar la falsedad de esa aserción.

Para ver de pronto que el cargo de "denegación de amparo en las garantías" no puede sostenerse mejor que los otros de la acusación, una sola consideración basta: la confesión de la falta de recursos para exterminar a los bárbaros, no legitima en buena lógica el consiguiente que de ella se deduce, "luego el Gobierno abandona a los pueblos a su suerte". Hay calamidades sociales contra las que los gobiernos de todos los países son impotentes, y nadie puede por ello acusarlos en justicia de que niegan las garantías a los pueblos. Ni el Estado de Sonora que tiene la desgracia de albergar en sus inmensos desiertos las hordas salvajes, ni la República Mexicana que no puede todavía fundar la ciudad en donde hoy está el aduar, son responsables de los males que la acusación convierte en delitos y que ninguna ley puede castigar.

V

Paréceme haber demostrado con evidencia estas conclusiones: 1a. La respuesta que el Gobierno de Sonora dio en 20 de julio de 1868 a la solicitud del señor Urrea, acredita por sí sola y prescindiendo de toda otra consideración, que ese Gobierno no violó el artículo 8o. de la Constitución de la República; 2a. Es falso por completo que ese Gobierno haya abandonado a su suerte a los pueblos amagados por los bárbaros, sin cuidarse más que de cobrar el impuesto: ha hecho cuanto en circunstancias de escasez y de agitación era posible para combatir tan grave mal; 3a. Es igualmente falso por consiguiente, que el repetido Gobierno deniegue a los sonorenses las garantías individuales; si no las da estables y permanentes, es porque una fatalidad superior a sus esfuerzos y a sus recursos mantiene a los salvajes en su territorio, y esa fatalidad que pesa aun sobre gobiernos poderosos, no constituye en delito la impotencia del gobernante para conjurar tal calamidad social.

De esas conclusiones con evidencia demostradas, en mi humilde sentir, se deduce lógicamente esta final consecuencia: el Gobernador sustituto de Sonora no es culpable de los delitos que le acusa don Miguel Urrea. Muy respetuosamente suplico al Gran Jurado que así se sirva declararlo en su respetable veredicto. La razón, la ley, la justicia, demandan esa absolución, y yo la espero confiado en la alta justificación de este Tribunal, que siempre, absolviendo o condenando, ha patentizado ante la República que la ley y la justicia sancionan sus fallos soberanos.

He concluido ya mi tarea. ¿Habré llenado el deber que mi honorífico cargo me impone? Si mi capacidad estuviera a la altura de mis deseos, no vacilaría en afirmarlo. Pero para pedir la absolución del acusado, para esperar obtenerla, no tanto confío en las razones que dejo expuestas, cuanto en las consideraciones jurídicas y políticas que la ilustración de esta asamblea alcanza a comprender mejor que mi insuficiencia. La bondad de esta causa, la notoria inocencia del señor Monteverde, la inculmidad del principio democrático, son mejores patronos del acusado que mi débil palabra. El Gran Jurado nacional proclamará hoy ante el país en su soberano veredicto, de ello estoy seguro, que un enemigo personal acusando sin razón a un alto funcionario público, nunca podrá hacerlo descender del puesto a que la soberanía del pueblo quiso elevarlo.

* * *

Acta de la Sesión del Gran Jurado

En la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, erigido el Congreso de la Unión en Gran Jurado... pasó a conocer acerca de la acusación que el ciudadano licenciado Juan A. Mateos, en representación del ciudadano Miguel Urrea, formuló contra el Gobernador del Estado de Sonora, ciudadano Manuel Monteverde.

El ciudadano Herrera hizo uso de la palabra para interpelar a los miembros de la sección del Gran Jurado, el ciudadano García Carrillo para contestar la interpelación. La Secretaría leyó, por disposición del ciudadano presidente, los artículos 152 y 153 del reglamento, comenzándose inmediatamente la lectura del expediente relativo a la acusación, cuyos fundamentos son: haber violado el ciudadano Monteverde el artículo 8o. de la Constitución Federal.

Concluida la lectura del expediente, el ciudadano licenciado Ignacio Luis Vallarta, defensor del acusado, pronunció la defensa, conforme a lo prevenido en el artículo 152 del Reglamento Interior de la Cámara, cuyo artículo fue leído por la Secretaría.

Se puso a discusión el acuerdo con que termina el dictamen de la sección, y es como sigue:

"No es culpable el ciudadano Manuel Monteverde, Gobernador sustituto constitucional del Estado de Sonora, de infracción del artículo 8o. de la Constitución General de la República".

Hablaron en contra los ciudadanos Alcalde y Herrera, manifestando que no creían que el expediente esté debidamente instruido; y en consecuencia, pedían al Gran Jurado que se devuelva a la sección para que se complete. El ciudadano García Carrillo hizo uso de la palabra en pro, y para informar como miembro de la sección que dictaminó. El ciudadano Alcalde por segunda vez en contra e insistiendo en lo que tenía pedido; y el ciudadano Lama en pro; con lo cual, suficientemente discutido, se preguntó si se aprobaba el referido acuerdo en votación nominal, pedida por el ciudadano Bernal, y resultó aprobado por una mayoría de 112 votos contra 3.

Es copia. México, mayo 19 de 1869.—Por el oficial mayor *Joaquín Talavera*.—Confrontada.—R. Manterola.

* * *

Veredicto del Gran Jurado

**Secretaría
del Congreso de la Unión**

Visto por el Congreso, erigido en Gran Jurado, el expediente formado por la sección, con motivo de la acusación que el ciudadano Juan Mateos, en representación del ciudadano Miguel Urrea, formuló contra el Gobernador del Estado de Sonora, ciudadano Manuel Monteverde, por violación del artículo 8o. de la Constitución, tuvo a bien aprobar esta proposición:

"No es culpable el ciudadano Manuel Monteverde, Gobernador sustituto Constitucional del Estado de Sonora, de infracción del artículo 8o. de la Constitución General de la República".

La insertamos a usted para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, mayo 19 de 1869.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador sustituto del Estado de Sonora.

—————
145

VOTO PARTICULAR DE IGNACIO L. VALLARTA

**Del 29 de noviembre de 1869, como diputado, negando el auxilio
de la fuerza pública a la Legislatura de Querétaro**

Señor

Obligado por un deber de conciencia, me he visto precisado a no suscribir el dictamen de la mayoría de la comisión a que tengo la honra de pertenecer: por más que me sea penoso disentir de la respetable opinión de mis apreciables compañeros, la protesta que hice ante esta augusta asamblea que guardan y hacen la Constitución, me permite sanificar mis convicciones sobre todo cuando se trata de un asunto trascendental a la suerte de toda la República, cumpliendo con lo que el reglamento de la Cámara previene para poner, a fundar por escrito mi nota particular en el negocio sobre el auxilio de fuerza federal que la Legislatura de Querétaro tiene pedido.

Es un principio de infragable evidencia en el sistema político que nos rige, que los Estados son soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior (artículo 41 de la Constitución) y es también innegable que los poderes federales no tienen más facultades que las que la Constitución les da, de tal modo que a los Estados se entienden reservadas, las que a aquellos no estén expresamente concedidas (artículo 117). De estos preceptos se deriva necesariamente la consecuencia de que los Poderes de la Unión no pueden jamás, sin ningún pretexto, intervenir en los Estados en su régimen interior.

El principio de no intervención que el derecho internacional proclama tratándose de potencias extranjeras, está también aceptado y con mayor rigor por el Derecho Constitucional Federal en aquellos países en que la Federación está formada de entidades tan soberanas en su régimen interior, como lo son las potencias extranjeras. Las razones que aquel principio sostienen en el terreno internacional, son mucho más exigentes, cuando de las partes integrantes, pero soberanas de una misma nacionalidad se trata. Sería más absurdo que lo que entre potencias extremas es un crimen, entre las partes integrantes de una misma Nación fuera lícito. A la luz de estas verdades no vacilo en calificar de gran infracción constitucional la presencia de la fuerza federal en Querétaro, desde mayo pasado, y la injerencia que más de una vez ha tenido en los asuntos domésticos de ese Estado.

Lo que muchas veces se ha repetido en la tribuna, lo que hoy dice el dictamen de la mayoría de la comisión, es la mejor prueba no sólo de que el Poder Legislativo de la Unión, está interviniendo y quiere aún intervenir más en aquellos asuntos, sino que se ha exigido un Juez de los conflictos en las autoridades en Querétaro para juzgar de parte de quién está la justicia, para resolver a quién pertenece la legitimidad entre ellas despertada. Mil veces se ha dicho a la Cámara que el Gobernador Cervantes no lo es legítimamente porque un veredicto de la Legislatura lo condenó, que tampoco es más que un usurpador el prefecto Dueñas, porque la Legislatura no le ha conferido nombramiento alguno. Para sostener la legitimidad en ésta, se han citado ésta y la otra ley de Querétaro según la cual esa Legislatura puede prorrogar sus sesiones hasta fuera de su período, y aun es invocada una especie de argumentos, muy semejantes al que la administración de Miramón usaba para legitimar sus usurpaciones; dicen los partidarios de la Legislatura, que ella está reconocida por las autoridades nacionales, como si ese reconocimiento pudiese en buena ley legitimar el ejercicio del poder público.

Razones en pro y en contra alegan los dos bandos en que los funcionarios de Querétaro se han dividido para sostener mutuamente su propia legitimidad y objetar la de su adversario; esas razones las que más fundadas debemos considerar están tomadas de la Constitución y leyes particulares de Querétaro. Para dividir estas cuestiones no se necesita salir de la esfera federal y entrar al régimen interior de Querétaro. Y para hacerlo así no es preciso que la Cámara olvide que sólo es un Poder Federal, y que traslinda sus facultades violando flagrantemente el artículo 117 de la Constitución. ¡No sé si me equivoco mucho, pero me parece de evidencia que eso es lo cierto!

Por esto, tan lejos han estado de convencerme las razones que se alegan para que la Cámara tome bajo su patrocinio a la Legislatura y condene a sus enemigos que ellos mismos en sostener literalmente que dicen muy alto y muy claro que la cuestión sobre que versan no es federal, sino de la competencia de los Poderes de la Unión, frío (sic) se puede resolver por esta augusta asamblea, sin que ella misma comience por infringir la Constitución.

Se cita el artículo 116 para asegurar que el Congreso tiene el deber de proteger a la Legislatura contra sus enemigos. El concienzudo estudio que de ese precepto he hecho me ha llevado a persuadirme de la opinión diametralmente contraria. Debo exponer las cuestiones de mis convicciones.

Decir lo que en el sentido constitucional significó esta frase "trastorno interior", es dar solución a esta cuestión. Tomando esa frase en su sentido gramatical, punto en el terreno constitucional se llega a un absurdo tal, que el sólo basta a advertirnos que en ese sentido gramatical no se puede entender la ley. Una Legislatura se divide en dos bandos por partes iguales: hay pues "trastorno interior", en un Estado por tal motivo. Puede el Poder federal ir a proteger con las armas uno de esos bandos. A cuál de ellos podrá siquiera llamar Legislatura. El Poder Judicial y el Ejecutivo en un estado entran en pugna: éste no quiere ejecutar las serias sentencias de aquél: se perturba la armonía de esos poderes, viene el "trastorno interior" del estado. ¿Puede el Congreso mandar batallones que remuevan, que castiguen a los gobernadores o a un general? Un empleado federal sostiene cuestiones con una autoridad local: dos prefectos, dos alcaldes se ponen en desacuerdo y trastornan el orden público del Estado. Basta ello para que a la simple excitación de la Legislatura o del gobernador mar-

que en son de guerra la fuerza federal del Estado. Sólo no mutilando un momento seguido en calma sobre las desastrosas consecuencias que de ahí se siguieran, puede suspenderse afirmativamente esos proyectos.

Qué fuerza, qué ejércitos, si fuera su deber hacer marchar tropas hasta los confines del país a calmar "el trastorno interior" que la disputa de dos prefectos hubiera reanimado. Si todos los Estados entendieran en este ilegal y aferrado sentido el artículo constitucional, tendría siquiera tiempo el Congreso para estar oyendo quejas de unas autoridades contra otras, para estar decretando su protección a estos contra aquellos. Y qué especie de Cámara federal sería esa que tuviere esa tutela discrecional sobre las autoridades en los Estados?...

Pero hay más todavía: Si el conflicto entre dos o más autoridades locales se ha de llamar "trastorno interior" en el sentido del artículo 117 de la Constitución, si todo motivo que altere más o menos el orden, la paz, la confianza pública en un Estado, es el "trastorno interior" que autoriza a los poderes federales a proteger no a los Estados sino a una de sus autoridades contra la otra, más claro todavía, a un partido contra otro, qué queda de soberano para ellos, cuando aquí en esta Cámara se haya de resolver soberanamente lo que en tal conflicto se haga.

De qué servirían las constituciones y leyes de los Estados que esos "trastornos internos" suprimen si la autoridad federal fuera la que tuviera el deber de exterminarlos. No sería un soberano de burla el que llamaré al vecino Estado para que le arreglase sus negocios sin siquiera conocer, ni ver las leyes que los resuelvan.

He hecho notar que el artículo constitucional impone a los poderes de la Nación el deber de proteger a los Estados y no a una de sus autoridades contra la otra. Apadrinar a una de esas autoridades que están en conflicto, protegerla contra su adversario, no es proteger Estados, sino tomar parte y tal vez con parcialidad, en una cuestión de partido local, que puede luego degenerar en guerra civil. Y esto no es asegurar la paz de la confederación, objeto supremo del artículo constitucional, sino atizar la discordia, envenenar los odios, provocar la guerra. Proteger a un partido que lucha en el tranvía de la ley, y darle armas para que reúna a su enemigo que en la vía de los hechos tampoco ha entrado, es cosa que no sólo manda, sino que sumamente prohíbe el artículo 116.

Podrá después de lo dicho sostenerse que esas palabras: "trastorno interior" tienen la significación que he estado combatiendo. Sería no sólo injuriar al legislador constituyente, sino proclamar sin embargo la anarquía más completa en el régimen constitucional.

La sola razón, como se ha visto, revela cuál es la recta inteligencia, el genuino sentido del precepto del artículo constitucional. A pesar de que las reflexiones que he expuesto bastan ya para sostener finísimamente la opinión que defiendo en justa desconfianza de mi propia razón, sobre todo cuando mi sentir tanto se aparta del de personas cuyas líneas respeto, he querido todavía afirmar más estas mis convicciones y he consultado lo que en los Estados Unidos pasa sobre esta materia, lo que ahí se dice sobre esta cuestión. El resultado de mi estudio, no puede ser más satisfactorio para mí.

En otra versión en esta historia misma, uno de los miembros de esta Cámara hablando sobre esta misma cuestión de Querétaro anunció la genealogía americana que ese artículo 116 de la Constitución de la República tiene: el está tomado del artículo 4o., fracción 4a. de la Constitución de los Estados Unidos así concebido: "Los Estados Unidos garantizarán a cada Estado de la Unión una forma republicana de gobierno, y los protegeremos contra la invasión. También les daremos protección contra la violencia doméstica cuando sean invitados por la Legislatura por el Ejecutivo si ello no se haya permitido".

Nuestros legisladores constituyentes quisieron trasladar ese precepto a la Constitución en México dándole la forma que consuma el artículo 116.

¿Cómo ha entendido el pueblo vecino esas palabras de su ley "violencia doméstica" que corresponden a las de "trastorno interior" de la nuestra? Digámoslo: En 28 de febrero de 1795 se expidió lo que nosotros llamaríamos la ley orgánica de aquel artículo constitucional, y en la sección primera de esa ley dice esto: El Congreso decreta: "que si alguno de los Estados Unidos fuere invadido, o estuviese en grave peligro de invasión de parte de alguna Nación extranjera, o de las tribus salvajes, puea el Presidente de los Estados Unidos mandar tal número de fuerzas al lugar del peligro cuanta juzgue necesaria para repeler la invasión, y en caso de una insurrección en algún estado contra su gobierno local, puea el Presidente de los Estados Unidos, a petición de la Legislatura del Estado, y si no estuviera reunida, de su Poder Ejecutivo, mandar tal número de tropas cuantas crea que es suficiente para reprimir la insurrección".

Basta ya ésta para comprender lo que en el artículo constitucional significa esta frase, "violencia doméstica". Es la violencia que se ejerce por medio de la rebelión, no lo que se haga en un terreno pacífico; es la violencia que importa la insurrección armada, no el desconocimiento más o menos legal que se haga de una autoridad sin apelar a la vía de las hechos; es la insurrección no de una autoridad contra otra, sino contra el gobierno del estado: es la guerra civil que el poder federal reprime, cuando a ella no bastan las fuerzas del Estado. Después de haber citado el precepto de la ley, inútil es decir que las ejecutorias de los tribunales que las doctrinas de los publicistas americanos consagran uniformemente esta verdad sin contradicción en aquel país aceptada: el artículo constitucional tiene aplicación sólo cuando la violencia, el trastorno en el Estado se hace por medio de las armas, cuando estalla la insurrección, cuando el Estado no puede sofocarla. Ese artículo jamás se aplicaría en caso de conflictos entre sus autoridades locales.

Apoyado en estos precedentes, creo que la opinión que he defendido, tiene que elevarse a la categoría de verdad indisputable, si no se quiere que nuestro artículo constitucional diga lo contrario de lo que los legisladores constituyentes quisieron que dijera, si no se quiere que, interpretada en otro sentido, sea él un contraprincipio en una Constitución federal, contraprincipio que mata la soberanía de los Estados cuando la Constitución lo garantiza.

Las consideraciones filosóficas que el texto del artículo 116 sugiere la doctrina constitucional de donde está tomada la forma de interpretar ese texto de un modo conforme al espíritu y mandato de otros preceptos constitucionales, todo coadyuva a persuadirnos de que el referido artículo 116 no tiene, no puede tener aplicación sino en el caso de insurrección en el Estado, de que esas palabras: "trastorno interior" no puede significar sino la perturbación del orden público por la fuerza de las armas. Darles otra inteligencia es mi humilde pero arraigado sentir, destruir por su base todo el sistema federal, romper para siempre la Constitución.

Con toda esa gravedad trascendental he considerado yo la cuestión de impartir o no auxilio a la Legislatura de Querétaro, y en gracia de esa gravedad se me dispensará por la Cámara que habiendo entrado de lleno en la cuestión abstracta de principios, haya por tanto tiempo ocupado su atención. Haciendo ya ahora aplicaciones de esos principios al caso presente, muy poco me resta decir para fundar mi voto particular en este asunto.

Si no creyera yo que es inconstitucional completamente conceder ese auxilio, o si continuamos en el caso del artículo todavía tendría que demostrar que no es la competencia del Legislativo, sino del Ejecutivo otorgarla; pero esta cuestión es aquí inútil supuesto que en este asunto que nos ocupa ningún poder en la Unión puede seguir interviniendo en los negocios en Querétaro, ni estar concediendo auxilio de fuerza, que no son en último extremo, más que la protección dispensada a un partido, no al Estado, para que pueda vencer a su enemigo.

En Querétaro ni hay ni ha habido insurrección; basta esto para resolver la cuestión. Los principios que he invocado no consienten que a la Legislatura en Querétaro se imparta el auxilio que pide.

Por más que este negocio es ya hasta enojoso para la Cámara después de haberse tenido ocupado él, yo me permito llamar tan fuertemente como me es dable su atención sobre este importantísimo negocio. El va a resolver si existe o no el sistema federal en México, si rige la Constitución o si una en mi juicio equivocada interpretación de uno de sus preceptos, puede destruirla por su base. A los representantes de los Estados celosos de su soberanía toca establecer hoy el importante precedente en esta cuestión. En cuanto a mí, creo haber cumplido mi deber de conciencia, exponiendo tan extensamente mis opiniones.

Concluyo en vista de todo lo dicho sometiendo a la deliberación de la Cámara la siguiente proposición:

No se puede conceder el auxilio de fuerza federal que ha solicitado la Legislatura del Estado de Querétaro.

Sala de Comisiones.

Noviembre 29 de 1869

Ignacio L. Vallarta

Notas

1. El "trastorno interior" de un Estado, tomando esa frase en su sentido literal, está tan intensamente ligado con el "régimen institucional" del mismo Estado, que no se acierta a comprender cómo aquel trastorno no trasciende a este régimen. Y si no se exige en principio la interpretación que combatí, si la fuerza federal ha de ir siempre a calmar ese trastorno, ¿cómo se podrá guardar el precepto constitucional que la soberanía en ese régimen interior garantiza? Si el conflicto entre dos autoridades, si al choque entre dos partidos en un Estado, deben luego aparecer las bayonetas de la Federación, para calmar ese "trastorno interior" para juzgar a los contendientes o para proteger a uno de los dos, ¿cómo se puede llamar soberano a tal Estado?

2. Y no se diga que esa soberanía queda a salvo, pues el deber de los poderes de la Unión no nace sino después de la Constitución de la Legislatura y que ésta, como interesada en guardar esa soberanía, no llame indiscretamente la fuerza federal: ni se diga tampoco que en último extremo la Legislatura puede abdicar esa soberanía. Porque esta abdicación no cabe dentro de las facultades constitucionales de una Legislatura, aunque no sea sino por la muy sabida máxima de Constant, de que ningún poder constituido tiene autorización para suicidarse, de que ningún representante del pueblo tiene facultades para enajenar los derechos soberanos de ese pueblo. Porque una Legislatura puede convertirse en el apoyo de un partido y luego que esto haga se dejará arrastrar por la presión política hasta olvidando los intereses del Estado. Porque la Legislatura desde el momento que entra en lucha con otro poder, no es ya la autoridad que representa al Estado y por sus derechos sino un combatiente que se afecta por su causa y que todo lo sacrifica a su triunfo. Consideraciones tan obvias como estas hipótesis muy posibles en que todo eso se realizara, dejan sin valor a esta objeción.
